



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 21/04/2021 y 21/04/2021

28

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140023600	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:17:31.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820170003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNEY VIDAL PERDOMO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:26:10.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820170023900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO CAMPOS Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:27:41.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820170031900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:33:55.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820170033100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR PARRA QUESADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:33:43.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820170033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO JARAMILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:39:35.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820170037400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO SAN GERARDO 2011	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:31:42.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820170052100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA VEGA DE CLAVIJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:44:25.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

28

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P -I.SA .	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA- CAM	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:49:19.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820180015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:54:22.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820180018900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOHANA ANDREA GUEVARA CASTAÑO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:00:13.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820180019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CALDERON	NACION- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:06:06.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820180030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIELA ISABEL OSPINA DE DURAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:13:32.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820180034300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERGLY CUELLAR GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:18:18.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820180035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO TEJADA TRUJILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:22:23.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820190026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ALBAN SALAZAR	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:26:28.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

28					Página: 3				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA TRUJILLO CORREA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:58:50.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	ELECTRONICO
41001333300820200017100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA	LAS CEIBAS- EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:07:23.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200026500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DISTRIBUIDORA LIMPIATEC	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 17:31:37.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	
41001333300820210006500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO- EMPITALITO	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 15:40:25.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	ELECTRONICO
41001333370320150012600	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL ELECTRIFICACION IQUIRA	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 16:23:39.	20/04/2021	21/04/2021	21/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2014 00236 00
NO. AUTO	: A.S. – 139

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “07Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de marzo de 2021, por valor de \$896.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL ELECTRIFICACIÓN IQUIRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE IQUIRA
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00126-00
No. AUTO : A.S.- 150

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifiquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNEY VIDAL PERDOMO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00033
NO. AUTO	: A.S. – 146

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente digital “08LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 12 de abril, por valor de \$1.316.704 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROBERTO CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00239-00
NO. AUTO : A.S.- 151

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JORGE ENRIQUE CORTÉS PIÑEROS, como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, toda vez que cumplió con lo dispuesto en el Art. 76 – 4 del CGP, esto es, acreditó la comunicación de renuncia a su poderdante.

2.- Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, vigente al tiempo de interposición del recurso, y 244 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P, contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ROJAS
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00319 00
NO. AUTO : A.S. – 155

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

- 1) Con relación a las diferentes solicitudes elevadas por el apoderado actor, relativas a que se dé aplicación al Art. 13 – 1 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose correr traslado para alegatos de conclusión (doc. 01, 02 y 04 del expediente electrónico), el Despacho niega lo pedido por cuanto no se reúnen los presupuestos exigidos para que proceda la sentencia anticipada, ni a la luz del decreto citado por el apoderado actor, ni a la luz de la actual regulación consagrada en el Art 182-A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, pues en el presente caso ya se realizó audiencia inicial y el caso requiere de prueba, al punto que en la audiencia inicial se decretó prueba oficiosa, la que aún está pendiente por recaudarse.
- 2) De otra parte, como quiera aún se ha obtenido respuesta al Oficio No. 040 del 23 de enero de 2020, cuyo diligenciamiento se dejó a cargo de la parte demandada, el Despacho dispone REQUERIR a CREMIL, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al referido oficio (f. 124, exp. físico).
- 3) Previo a lo anterior, se requiere a la apoderada de CREMIL, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite la radicación del oficio 040 del 23 de enero de 2020 ante la dependencia correspondiente de CREMIL, a efectos de requerir a dicha dependencia la respuesta al mencionado oficio.
- 4) Vencido los términos antes mencionados u obtenida la respuesta requerida, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR PARRA QUESADA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL .-
CASUR
RADICACIÓN : 410013333008-2017-000331-00
No. AUTO : A.S. – 147

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente digital “06LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 12 de abril de 2021, por valor de \$877.803, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS MARIO JARAMILLO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00336 00
NO. AUTO	: A.S. – 140

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “07Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 05 de febrero de 2021, por valor de \$903.303 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primera instancia, relacionado con la comunicación de la sentencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : CONSORCIO SAN GERARDO 2011
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y
ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00374 00
No. AUTO : A.S. – 156

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Fijar el día VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 28 de abril de 2020 y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

2. Se pone en conocimiento de las partes el oficio de fecha 18 de noviembre de 2019 suscrito por el Jefe de Oficina Jurídica y de Contratación de Aguas del Huila S.A. E.S.P., con los anexos en él anunciados (f. 1548 y CD.-f. 1549, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2084 del 25 de octubre de 2019.
3. REQUERIR a la Asociación de Contadores Públicos del Huila, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio No. 2085 del 25 de octubre de 2019, radicado ante dicha entidad el 30 de octubre de 2019 (f. 1546, exp. físico) por medio del cual se solicitó designar perito contable y financiero para rendir dictamen pericial dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA VEGA DE CLAVIJO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00521-00
No. AUTO : A.S. – 148

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente digital “06LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 12 de abril de 2021, por valor de \$877.803, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P -I.SA .
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA- CAM
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00119-00
NO. AUTO : A.S.- 152

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 244 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró probada, de oficio, la excepción de inepta demanda por incorrecta individualización del acto administrativo a demandar y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

Para tales efectos, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA PUERTAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2018 00152 00
NO. AUTO	: A.S. – 141

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de marzo de 2021, por valor de \$903.303 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primera instancia, relacionado con la comunicación de la sentencia para su cumplimiento.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA GUEVARA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00189 00
NO. AUTO : A.I.- 153

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243-7 y 226 de la ley 1437 del CPACA, se concede, el recurso de apelación interpuesto por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H), contra del auto del 13 de noviembre de 2020 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO –SERVIMED-.

Ahora, con relación al efecto en que debe concederse el referido recurso, el inciso 3° del el art. 243 del CPACA, consagra que éste se concederá en el efecto devolutivo, mientras el art. 226 de la misma normativa, establece que será en el efecto suspensivo; conflicto normativo que se resolverá dando aplicación a esta última norma dada su especialidad en el tema de intervención de terceros.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H), en contra del auto del 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifiquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHORA CALDERON
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2018 00197 00
NO. AUTO	: A.S. – 142

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “13Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de marzo de 2021, por valor de \$904.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado numeral sexto de la sentencia de primera instancia, relacionado con la comunicación de la sentencia para su cumplimiento.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIELA ISABEL OSPINA DE DURAN
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00305
No. AUTO : A.S. – 149

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente digital “06LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 12 de abril de 2021, por valor de \$877.803, atendiendo a las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERGLY CUELLAR GONZALEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2018 00343 00
NO. AUTO	: A.S. – 143

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de marzo de 2021, por valor de \$903.303 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral sexto de la sentencia de primera instancia, relacionado con librar las comunicaciones para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO TEJADA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2018 00350 00
NO. AUTO	: A.S. – 144

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “09Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de marzo de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral sexto de la sentencia de primera instancia, relacionado con librar las comunicaciones para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY ALBAN SALAZAR
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2019-00265 00
NO. AUTO	: A.S. – 145

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “10Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de marzo de 2021, por valor de \$904.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, relacionado con librar las comunicaciones para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA TRUJILLO CORREA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00272 00
NO. AUTO : A.I. – 230

1.-ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (Doc. 05, del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.-ANTECEDENTES.

La señora YOLANDA TRUJILLO CORREA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 03 de agosto de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contera, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (f. 33, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (f. 47-65 ídem).

Encontrándose el presente proceso a la espera de dictar sentencia, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales (Doc. 03, del expediente electrónico), y por su parte, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada en atención a que entre las partes se suscribió un contrato de transacción.

3.-CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder (f. 15, expediente físico), por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : INVERSIONES TURÍSTICAS DEL HUILA LTDA.
DEMANDADO : LAS CEIBAS- EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00171-00
AUTO NO. : A.I. - 227

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (Doc. 10, exp. electrónico), contra el auto que improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes el 20 de agosto de 2020.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 20 de enero de 2021 (Doc. 08, exp. electrónico) este Despacho Judicial improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron la sociedad Inversiones Turísticas del Huila -INTURHUILA LTDA- y LAS CEIBAS - Empresas Públicas de Neiva- E.S.P., contenido en el acta de audiencia del 20 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por cuanto el Despacho considero que el medio de control procedente en el presente caso no sería el de controversias contractuales como lo sugiere la parte convocante, sino el ejecutivo, toda vez que las pretensiones del convocante no cuestionan ningún aspecto de la relación contractual sino que simplemente persigue el pago de lo adeudado, por lo que se señalo que las pretensiones eran propias de una demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, respecto del cual no es dable realizar conciliaciones extrajudicialmente al encontrarse la misma expresamente prohibida.

Inconforme con esa decisión, el señor Procurador Judicial, ante quien se celebró el acuerdo conciliatorio, interpuso recurso de reposición señalando que la conciliación celebrada entre las partes cumple los requisitos legales para su aprobación (Págs. 3-Doc. 10, exp. electrónico).

Básicamente expone que el medio de control de controversias contractuales escogido por la parte convocante para impetrar sus pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es idóneo pues, en su criterio, no existen elementos probatorios que permitan considerar que el mismo no sea procedente, aunado a que someter el presente caso a un eventual proceso judicial conllevaría afectar el patrimonio público ante el riesgo de condena y ante la eventual procedencia de la cláusula penal e intereses que se puedan generar, máxime si se tiene en cuenta que la conciliación extrajudicial precisamente corresponde a una alternativa para solucionar conflictos.

En efecto, señala que las partes son autónomas para la escogencia del medio de control a impetrar, tal como ocurrió en el presente caso al haberse optado por el de controversias contractuales, entre otras cosas, porque tiene completa relación con los hechos, las pretensiones a interponer y las

pruebas allegadas; aunado a que en el contrato celebrado entre las partes, Inversiones Turísticas del Huila Ltda y Las Ceibas- Empresas Públicas de Neiva- E.S.P., se estipuló la conciliación como mecanismo para solucionar las controversias que emanaran del mismo.

Adicional a ello, expone que ni de los hechos ni de los anexos de la solicitud de conciliación el Despacho podía concluir que el único medio para desatar la controversia por vía judicial sería el ejecutivo contractual, toda vez que no se cuenta con el título ejecutivo en la medida en que la sola referencia a la factura CR950 del 05 de diciembre de 2019 no puede conllevar a esa conclusión pues ese documento no reposa en el expediente, no se conoce su contenido y si el mismo cumple los requisitos para que así fuera; máxime porque los hechos presentados en la solicitud de conciliación están soportados con el contrato estatal, el acta de inicio, el acta de terminación y el acta de supervisión, en ninguno de los cuales se reconoce que la convocada deba la suma de \$9.450.600 de manera clara, expresa y exigible.

Refiere que en el presente caso lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento del contrato celebrado con la convocada, en cuanto a la obligación del pago, lo que es pasible de definir a través del medio de control de controversias contractuales, con el cual, además, se busca obtener el pago de las indemnizaciones por culpa o el reconocimiento de la cláusula penal.

Así las cosas, concluye que el medio de control de controversias contractuales no debe mutarse o adecuarse por el operador judicial, en este caso al ejecutivo, por cuanto la decisión de la parte convocante fue el medio de control de controversias contractuales, entre otras cosas porque no se tiene certeza sobre la existencia de un título ejecutivo.

Por otra parte, expone que de continuar el Despacho con la tesis de que el medio de control procedente es el ejecutivo contractual, al mismo no se aplicaría la excepción de asunto no conciliable que consagra el artículo 75 de la Ley 448 de 1998, toda vez que dicha normatividad aplica a aquellos contratos que se rigen por el Estatuto de Contratación Estatal, lo que no acontece con el celebrado entre las partes convocante y convocada, comoquiera que Inturhuila es una sociedad de economía mixta y por ende se encuentra exceptuada del régimen general de contratación en virtud a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007; por su parte, Las Ceibas ESP está exceptuada del régimen general por el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, excepción que conduce a que el contrato celebrado entre ellas no está regido por la Ley 80 de 1993 y por tanto hace que el ejecutivo que de dicho contrato pudiera derivarse no sea de aquellos a los que alude el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y por ende, el asunto sí sería susceptible de conciliación extrajudicial.

En tal virtud, solicita se reponga la decisión recurrida y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente al tiempo en interposición del recurso objeto de estudio, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual se analizarán los cargos formulados por el recurrente.

En primer lugar, sostiene el señor Procurador que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, de improbar el acuerdo

conciliatorio al que llegaron las partes, toda vez que la escogencia del medio de control a impetrarse, de no lograr una conciliación, es potestativo de la parte convocante sin que pueda el juez invadir la autonomía de la voluntad de las partes, quienes, para el presente caso, eligieron el medio de control de controversias contractuales y no el ejecutivo, en la medida en que se discute el incumplimiento de una obligación contractual y no se cuentan con los documentos necesarios para la conformación del título ejecutivo que hiciera dable la procedencia de ese medio de control.

Al respecto, debe señalar el Despacho que no es cierto lo afirmado por el recurrente relativo a que corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes la escogencia del medio de control a impetrar, pues según lo ha advertido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, la elección de la acción o medio de control a promover no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen de lo alegado y del fin perseguido, tanto así que de conformidad con el artículo 171 del CPACA, es obligación del juez adecuar la demanda al medio de control que corresponda:

*“Art. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, **y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...**”.*

Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha señalado:

“La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.”¹

De acuerdo con ello, no es de recibo el argumento relativo a que el operador jurídico no puede variar la elección del medio de control a promover por la parte actora, pues precisamente el funcionario judicial, dentro del control de legalidad que efectúa del procedimiento, debe verificar que siempre se cumplan los requisitos para que en efecto curse el proceso y no se llegue finalmente a una decisión inhibitoria, pues ese no es el fin de la Administración de Justicia; sin embargo, también es deber del juez examinar detalladamente el libelo para evitar que al momento de hacer la adecuación del medio de control se supla la voluntad del demandante de apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda, razón por la cual, es dable analizar qué medio de control resultaría procedente incoar en el presente caso, para concluir, conforme a las pretensiones formuladas, si en efecto lo es el de controversias contractuales o un ejecutivo contractual.

En el escrito contentivo de la solicitud de conciliación prejudicial, señala la parte convocante que el objeto de la conciliación es el siguiente: “...Se solicita que la CONVOCADA realice el pago a la CONVOCANTE del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 310 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de febrero de 2019. Rad. 080012333000-2015-00721-01. C.P. María Adriana Marín.

cuyo objeto es “REALIZAR A TODO COSTO EL EVENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.” por valor de \$9.450.600.oo mcte.”.

En cuanto a los fundamentos fácticos, se indica que las partes celebraron el referido contrato de prestación de servicios con un plazo de ejecución de 8 días calendario, contados a partir del acta de inicio, sin superar la vigencia fiscal de 2019; para cuya legalización la convocante realizó el pago de los derechos de contratación en la Alcaldía de Neiva y de las pólizas como garantías exigidas y que la convocada expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2019000897 del 15 de noviembre de 2019, según lo señalado en la cláusula séptima del mencionado acuerdo; contrato que fue debidamente ejecutado por la convocante, frente al cual la entidad convocada elaboró las correspondientes actas de inicio, de terminación y de supervisión.

Finalmente señala que en la cláusula décima séptima literal b) del contrato de prestación de servicios No. 310 de 2019, se dispuso que cualquier diferencia sobre el cumplimiento del mismo sería resuelta mediante conciliación prejudicial ante funcionarios autorizados.

De acuerdo con ello, para el Despacho es claro que la única pretensión mencionada por la parte convocante alude a obtener el pago del referido contrato, sin que de ello, por sí solo, se desprenda que la sociedad Inversiones Turísticas del Huila Ltda., busque la declaratoria de incumplimiento del contrato por ausencia de dicho pago, como lo sugiere el recurrente, para que en efecto tuviera cabida el medio de control de controversias contractuales y tampoco se hace mención a la existencia de conflicto alguno entre las partes, relacionado con las obligaciones de dicho contrato para continuar con esa consideración, circunstancia ésta que llevó al juzgado a concluir que el medio de control que conforme a las pretensiones procedería, de incoarse la demanda, sería el ejecutivo derivado del contrato, pues, se reitera, la única pretensión de la parte convocante versa sobre el pago de contrato de prestación de servicios No. 310 de 2019, por valor de \$9.450.600, celebrado con la convocada, en virtud del cual, según afirmación del Comité de Conciliación de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., se generó la factura de venta No. CR9250 del 05 de diciembre de 2019, con lo cual, estaría plenamente conformado el título ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, evento en el que simplemente corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados.

Sin embargo, comoquiera que el señor Procurador manifiesta que el título ejecutivo no existe, dado que la referida factura no fue aportada al proceso por ninguna de las partes, habiéndose realizado por la convocada una simple mención de la misma, sin que se tenga certeza de ello, pues no la allegó y resulta necesaria para la conformación del título complejo, no sería entonces procedente dar trámite a un ejecutivo contractual frente al cual no habría lugar a dictar mandamiento de pago; aspecto éste que procede a estudiar el Despacho.

En efecto, no cabe duda que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, pues es este el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, respecto de la cual no existe duda, circunstancia que implica que el acto que presta mérito ejecutivo, contenga una obligación clara, expresa y exigible para que de ella pueda predicarse la calidad de título.

Cuando dicho título lo constituye directamente el contrato estatal, como en el presente caso, por regla general, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos a partir de los cuales se deriva la obligación clara, expresa y exigible. En efecto, así lo señaló el Consejo de Estado:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

En el presente caso, con el escrito de solicitud de conciliación allegado al proceso, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 310 del 20 de noviembre de 2019, celebrado entre Inversiones Turísticas del Huila Ltda -INTURHUILA LTDA- y Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., con el objeto de realizar a todo costo el evento de rendición de cuentas de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., cuyo valor fue de \$9.450.600 incluido el IVA del 19% e impuesto al consumo del 8%, y el plazo de ocho días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio (Págs. 7-12 Doc. 02, exp. Electrónico).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento de Liberty Seguros S.A., expedida el 02 de diciembre de 2019, con vigencia desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 07 de diciembre de 2022, tomada por Inversiones Turísticas del Huila -INTURHUILA- Ltda, siendo dicha sociedad el afianzado y, el asegurado y beneficiario Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. El objeto de la póliza es: *“Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 310 de 2019...”* (Pág. 13 Doc. 02, exp. Electrónico).
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento de Liberty Seguros S.A., expedida el 02 de diciembre de 2019, con vigencia desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 07 de diciembre de 2019, tomada por Inversiones Turísticas del Huila -INTURHUILA- Ltda, siendo esa sociedad el asegurado y, el beneficiario los terceros afectados. El objeto de la póliza es: *“Amparar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador de acuerdo con la ley, por lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados por causa de la ejecución del contrato No. 310 de 2019...”* (Págs. 14-15 Doc. 02, exp. Electrónico).
- Copia del Acta de inicio del contrato No. 018 de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales No. 310 de 2019. Como fecha de inicio se indicó el 04 de diciembre de 2019 y fecha de terminación el 11 de diciembre de 2019, por valor de \$9.450.600. Dicha acta fue suscrita tanto por la representante legal del contratista como por la supervisora del contrato y por la jefe de la oficina asesora de planeación de la entidad contratante (Págs. 16-17 Doc. 02, exp. Electrónico).

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25.061. C.P. Dr Ramiro Saavedra Becerra.

- Copia del Acta de terminación del contrato No. 310 de 2019, suscrita el 06 de diciembre de 2019 por la representante legal de la sociedad contratista, por el supervisor del contrato y por la jefe de la oficina asesora de planeación de la entidad contratista. En el misma se deja constancia en el numeral tercero *“Que la supervisora del contrato, procedió verificar el cumplimiento del servicio prestado, el cual recibió a satisfacción”* y en el cuarto *“Que el Contratista en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo contractual, realizó el contrato de prestación de servicios 310 de 2019, en la consideración tercera de la presente acta”* (fls. 18-19 Doc. 02, exp. Electrónico).
- Copia del informe de supervisión del contrato No. 310 de 2019, suscrito por la supervisora del mismo el 12 de diciembre de 2019, correspondiente al periodo del 04 de diciembre de 2019 al 06 de diciembre de 2019, en la que se dejó constancia que el contratista desarrolló sus actividades dando cumplimiento a sus obligaciones y atendiendo los requerimientos realizados. Finalmente se indicó que dicha certificación se expedía con el fin de cumplir los requisitos para el ÚNICO pago que se realizaría a la cuenta bancaria No. 380-86375-3 del Banco de Occidente, conforme la cláusula de forma de pago pactada en el contrato (Págs. 20-23 Doc. 02, exp. Electrónico).

Conforme dichos documentos, es claro que la factura de venta No. CR9250 del 05 de diciembre de 2019 que menciona la entidad ejecutada en la constancia del 18 de agosto de 2020 (Pág. 43 Doc. 02, exp. Electrónico), con la cual se conformaría el título ejecutivo complejo y en virtud de la que sería dable librar un mandamiento de pago ante una eventual demandada ejecutiva, no fue aportada por la parte convocante, sin embargo, ello no es indicativo de que el título ejecutivo como tal no exista, pues la convocada alude en efecto a una factura, lo que no fue negado por la parte convocante y además tiene plena concordancia con lo pactado en el contrato celebrado entre las partes, comoquiera que en su cláusula quinta, en cuanto a la forma de pago, se dispuso que *“La empresa pagará al contratista así: El valor del contrato será cancelado con un único pago **previa presentación de la factura conforme al lleno de los requisitos exigidos...**”*, circunstancia ésta que da cuenta de que la parte convocante sí debió haber presentado la correspondiente cuenta de cobro aportando la respectiva factura, pues así lo exige el mismo contrato.

Ahora bien, es claro para el Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación prejudicial el título ejecutivo no fue aportado al proceso, sin embargo, ello no es conclusivo de que el mismo no exista y de que no pueda ser aportado al momento de acudir al juez contencioso para su ejecución, pues es esa la oportunidad para acreditar la existencia del mismo por ser a quien le corresponda verificar tal aspecto.

Así las cosas, este operador judicial insiste en que el medio de control a promover ante una eventual demanda sería el ejecutivo derivado de contrato, tal como se indicó en el auto recurrido, sin embargo, en razón a la reciente modificación que sufrió la Ley 1437 de 2011, debe señalar el Despacho que actualmente es factible conciliar extrajudicialmente los asuntos ejecutivos:

En efecto, el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 1º del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con ello, comoquiera que de presentarse la correpondiente demanda ante el Juez de lo Contencioso Administrativo debe hacerse conforme la normatividad vigente, es claro que el asunto es susceptible de conciliación y por ende le es dable al Despacho estudiar el acuerdo al que llegaron las partes con el fin de decidir si el mismo puede ser aprobado.

Conforme el Artículo 65A inciso 3° de la Ley 23 de 1991³, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998⁴, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, siendo deber de los operadores jurídicos verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

De conformidad con las pruebas antes relacionadas, para el Despacho es claro que se encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, pues obran en el expediente las pruebas que dan cuenta que el contrato celebrado entre las partes fue cumplido a cabalidad por la parte convocante, y que pese a la empresa Inversiones Turísticas del Huila – INTURHUILA- Ltda, radicó la correspondiente factura de venta para obtener su pago, el mismo no se realizó por parte de la convocada, sin que la misma hubiere alegado actuación pendiente por parte de la convocante, por el contrario se ha certificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales y recibido a satisfacción por parte de funcionaria de la convocada – Profesional Universitario Eliana Constanza Thola Durán, en calidad de Supervisora del Contrato (pág. 20-23, doc. 02, exp. electrónico).

En cuanto a la legalidad del acuerdo, debe señalar el Despacho que frente al medio de control a impetrar no ha operado la caducidad, pues de conformidad con el Art. 164-2 literal k) de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando se*

³ “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”, término que no ha transcurrido en el presente caso, toda vez que el acta de terminación del contrato No. 310 de 2019 fue suscrita el 06 de diciembre de 2019.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción el Art. 2536 del Código Civil consagra de manera expresa que el término dentro del cual debe reclamarse el derecho es de cinco (05) años, el que una vez interrumpido o renunciado empieza a contabilizarse de nuevo, oportunidad que no ha transcurrido en el presente caso como se mencionó antes.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la parte convocante es la sociedad directamente afectada con el no pago del valor contractual acordado entre las partes, por tanto sería la persona jurídica legitimada ante una eventual demanda para solicitud del pago del objeto contractual; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA), pues es la entidad con quien se suscribió el contrato cuyo pago se pretende.

Tanto la sociedad convocante como la entidad convocada, dentro del trámite prejudicial, comparecieron a través de apoderados legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende de los poderes obrantes a páginas 6, 25-32 y 36-40 del documento 02 del exp. Electrónico, con los cuales se acreditan la calidad de poderdante y la facultad para otorgar el correspondiente poder.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Neiva E.S.P., quien en sesión del 13 de agosto de 2020 decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 43, Doc. 02, exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar, máxime cuando la Ley 2080 de 2021 introdujo la facultad de las partes de conciliar en los procesos ejecutivos como el aquí se tramitaría.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., se compromete a pagar a la convocante, por concepto del contrato de Prestación de Servicios No. 310 del 20 de noviembre de 2019, la suma de \$9.450.600, suma que corresponde al valor del contrato y que por ende resulta inferior a la que correspondería pagar a la entidad convocada de continuarse con la respectiva demanda ejecutiva, pues debería asumir intereses y muy seguramente costas procesales, y además en virtud del acuerdo logrado obtiene un plazo de 30 días para su pago, dentro del cual tampoco se causan intereses.

De acuerdo con lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 20 de enero de 2021, para en su lugar impartir aprobación al acuerdo de conciliación surtido entre las partes 20 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual se improbo un acuerdo prejudicial, de conformidad con las razones motivadas de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 20 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA CAMILA CALDERÓN CANO
(DISTRIBUIDORA LIMPIATEC)
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00265-00
No. AUTO : AS - 154

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 321 y 322 del CGP, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Con firma electrónica).

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO- EMPITALITO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 – 00065 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 228

Mediante auto del 05 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que se subsanara por tres puntos (Doc. 06, expediente electrónico), lo cual, pretende hacer el actor popular mediante escrito allegado el 06 de abril de este año (doc. 08, expediente electrónico).

Revisado el mencionado escrito, encuentra el Despacho que no se subsanó debidamente el primer punto de inadmisión, el que aludía a la falta de acreditación del requisito de procedibilidad exigido por los Art. 161 – 4 del CPACA, según el cual todo actor popular previamente a la demanda debe haber efectuado reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 ídem.

Al respecto, simplemente el accionante refiere que *“No se acudió al requisito de procedibilidad, porque el peligro es inminente y es muy probable que haya un perjuicio irremediable. Tal y como lo dice la norma **inciso 3° artículo 144 ídem.**”* (Negrillas del texto).

Lo anterior para el Despacho no resulta suficiente para eximirse de la obligación de agotar el aludido requisito de procedibilidad, puesto que en el escrito de subsanación no se sustenta la existencia de un inminente perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama, lo cual tampoco se cumple en el escrito de la demanda, sin que sea suficiente solo afirmarlo sin referir con precisión la forma en que puede acaecer el referido perjuicio irremediable, el cual además deberá estar probado¹.

Si bien como aporte probatorio se anexa con la demanda un video (Doc. 03, expediente electrónico), en donde se observa el empozamiento de aguas cerca a viviendas rurales por una posible obstrucción de un drenaje vial, mas no por afloramiento de aguas residuales, pese a que de esas imágenes pueda avizorarse perturbación a los predios de los lugareños, de esa sola circunstancia no se desprende la inminencia de un perjuicio irremediable, el cual también queda descartado por la prolongación en el tiempo de la problemática informada pues según manifestación del actor viene presentándose hace aproximadamente 03 años, de manera que, tales aspectos llevan al Despacho a concluir que el actor popular en efecto está en capacidad de soportar el cumplimiento de la carga procesal que se echa de menos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), Actor: JORGE IVAN PIEDRAHITA MONTOYA, Demandado: NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

Así las cosas, cabe destacar que el actor debe en primera medida reclamar a la autoridad y/o entidad accionada, para que antes de ser llamada a juicio, tenga la oportunidad de enterarse de la acción o la omisión que presuntamente es la fuente generadora de la amenaza de los derechos colectivos invocados, y de esta manera, en el marco de sus competencias, proceda a adoptar la solución que corresponda, situación que por su puesto hace parte del respeto al debido proceso en este tipo de acciones.

Por lo tanto, la demanda debe ser rechazada, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el software de gestión de procesos.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD